



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0452/2022/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de noviembre del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro R.R.A.I./0452/2022/SICOM, en materia de acceso a la información pública interpuesto por fundamento Protección de Dates Personales, Articulo 116 de la LGAP., en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información, por el Instituto Estatal de Educación Pública, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

## Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el ahora parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201190222000063**, en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Nombre y apellido de todo el personal administrativo e intendencia de la escuela Telesecundaria con clave 20DTV06028 ubicada en el Municipio de San Pedro Cuatro Venados, Zaachila, Oaxaca" (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de



En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

Nombre y apellido de todo el personal docente, administrativo e intendencia adscrito a la escuela TeleSecundaria con clave 20DTV0602B ubicada en el Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Zaachila Oaxaca. (Sic)

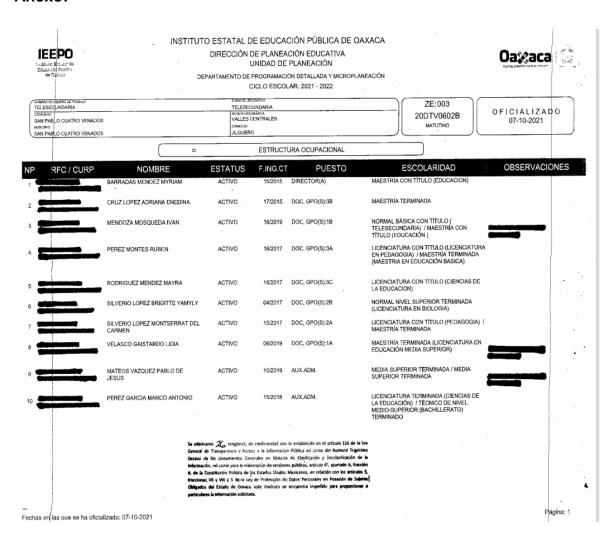
Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0499/2022 y IEEPO/UEyAI/0500/2022 se requirió a las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número SGE.DPE/0609/2022, se informa lo siguiente:

Con base en la información que obra en los archivos de la Dirección de Planeación Educativa, se adjunta la información de la estructura ocupacional de la clave de centro de trabajo 20DTV0602B.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saluda

## Anexo:



# Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA" "2022,





los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"No hubo respuesta por parte del sujeto obligado" (Sic).

## Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0452/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

## Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, el cuatro de agosto de agosto de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del cuatro al diez de agosto del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el tres de agosto de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma de Transparencia (PNT), como consta en la certificación de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0607/2022 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"[…]



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

1 OGAIP Oaxaca | ② @OGAIP\_Oaxaca

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de enero de 2022, emitido a mi favor por el Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I 0452/2022/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 03 del presente mes y año, interpuesto por el recurrente César Caballero, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 201190222000063, en la cual se solicitó:

"Nombre y apellido de todo el personal docente, administrativo e intendencia adscrito a la escuela Telesecundaria con clave 20DTV0602B ubicada en el Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Zaachila Oaxaca."

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0499/2022 y IEEPO/UEyAI/0500/2022 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, requirió a la Unidad de Educación Secundaria y a la Dirección de Planeación Educativa de este sujeto obligado la información solicitada bajo el folio 201190222000063, recayendo la respuesta mediante oficio SGE.DPE/0609/2022 emitido por la Dirección de Planeación Educativa; notificándose al ahora recurrente dicha información a través del oficio IEEPO/UEyAI/0514/20212, de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, siendo que el solicitante interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0452/2022/SICOM, por falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

#### ALEGATOS

PRIMERO.- El Resolutivo Primero del Acuerdo se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el C. César Caballero, siendo el motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información interpuesta a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad.

II.- Sobre este asunto particular, se debe declarar infundado el agravio, toda vez que dicha solicitud fue atendida dentro del plazo legal marcado en la Plataforma Nacional de Trasparencia, por lo que esta Unidad a mi cargo mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0514/2022 emitió respuesta con fecha 30 de mayo de la presente anualidad, tal y como se puede consultar a través de dicho Sistema, el cual arroja que la fecha límite de respuesta sería el ocho de junio de dos mil venitidós, siendo el estatus Terminada, y la fecha de última respuesta ería el ocho de junio de dos mil venitidós, siendo el estatus Terminada, y la fecha de última respuesta el día treinta de mayo del presente año, adjuntado la respuesta en formato PDF, documentación que fue enviada por medio electrónico a las 14:52:46 horas como consta en las capturas de pantalla del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) las cuales se adjunta como evidencia que se cumplió con los peticionado por el solicitante, siendo notoriamente que la persona interesada no ha consultado adecuadamente el Sistema, motivo por el cual su motivo de inconformidad fue por falta de respuesta de este sujeto obligado, haciendo de conocimiento que la información puede ser visualizada en dicho portal, por lo que el Órgano Garante puede tener la certeza al entrar a su mismo sitio para su consulta, por lo que este Instituto contestó en tiempo.

III.- Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

## PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lodo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0514/2022, emitido por la Unidad de Transparencia para dar respuesta a la solicitud registrada bajo el folio 201190222000063 de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 30 de mayo de 2022.
- c) Capturas de pantalla del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través de las cuales se visualiza que este sujeto obligado cumplió en tiempo al remitir la información al solicitante a entera satisfacción conforme a lo peticionado.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



## Anexos:

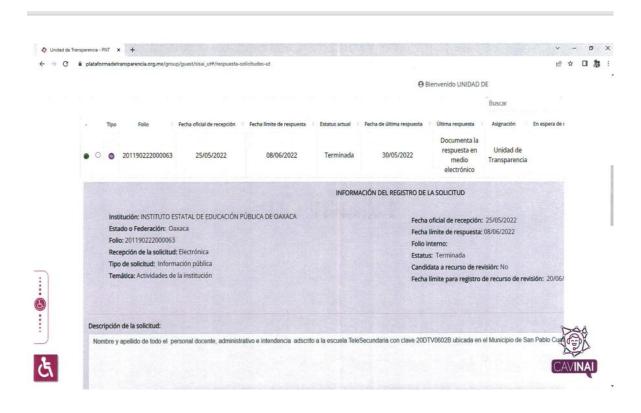
1. Copia simple del oficio número IEEPO/UyAI/0514/2022, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de

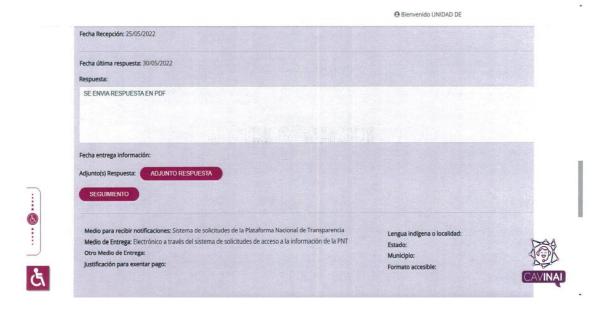




Transparencia, dirigido al solicitante hoy parte recurrente, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y al cual anexa copia simple de la información requerida, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.

2. Capturas de pantalla del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a través de los cuales se visualiza que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud dentro del término establecido en la Ley de la Materia.





"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"





Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos y documentales presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificará el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de que no realizara manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

## Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

## Considerando:

# Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de





Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

# Segundo. Legitimación y Oportunidad.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación, el primero de junio de dos mil veintidós, por inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el treinta de mayo de dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

# Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA





**DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes de la





notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en las fracciones VIII y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha





desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés





público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las





funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García".

Conforme a lo anterior, se desprende que el solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado la información consistente en los nombres y apellidos de todo el personal docente, administrativo y de intendencia adscrito a la escuela Telesecundaria con clave 20DTV06028 ubicada en el Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Zaachila, Oaxaca, como quedó detallada en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así se tiene, que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información mediante oficio número IEEPO/UyAI/0514/2022, de fecha treinta de mayo de do mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando en el rubro de motivo de inconformidad: No hubo respuesta por parte el sujeto obligado, como se especificó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a los alegatos presentados por el sujeto obligado, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0607/2022 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, se tiene que dentro de las manifestaciones realizadas expresó que el agravio hecho valer por la parte recurrente es infundado, toda vez que dicha





solicitud fue atendida dentro del plazo legal marcado en la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgando respuesta a la solicitud de información a través del oficio número IEEPO/UyAI/0514/2022, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Copia simple del oficio número IEEPO/UyAI/0514/2022, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante hoy parte recurrente, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y al cual anexa copia simple de la estructura ocupacional de la clave de centro de trabajo 20DTV0602B correspondiente a la Telesecundaria ubicada en San Pablo Cuatro Venados, Zaachila, Oaxaca, conteniendo nombre, puesto, fecha de ingreso al centro de trabajo, escolaridad, estatus de los trabajadores de dicho plantel educativo, proporcionada por la Dirección de Planeación Educativa, tal y como se detalla a continuación:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

Nombre y apellido de todo el personal docente, administrativo e intendencia adscrito a la escuela TeleSecundaria con clave 20DTV0602B ubicada en el Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Zaachila Oaxaca. (Sic)

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0499/2022 y IEEPO/UEyAI/0500/2022 se requirió a las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número SGE.DPE/0609/2022, se informa lo siguiente:

Con base en la información que obra en los archivos de la Dirección de Planeación Educativa, se adjunta la información de la estructura ocupacional de la clave de centro de trabajo 20DTV0602B.

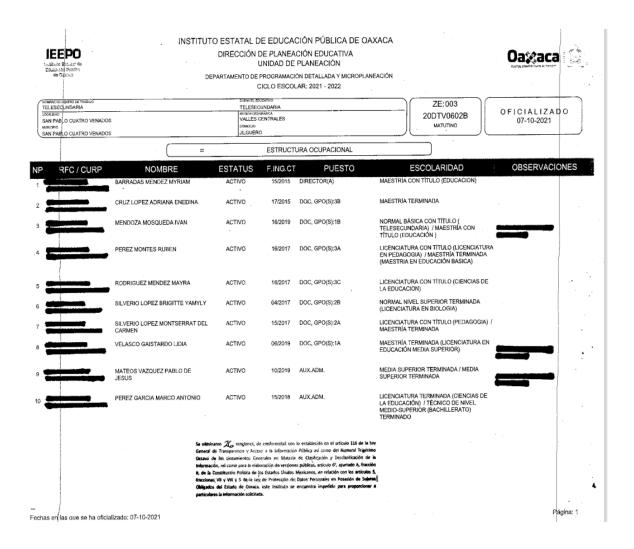
Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



## Anexo:







2. Capturas de pantalla del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a través de los cuales se visualiza que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud dentro del término establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como se aprecia enseguida:









Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

"Época: Novena Época Registro: 200151 Instancia: Pleno Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación





es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis".

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó ponerle a la vista los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que ejerciera dicho derecho, tal y como se indicó en el los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

#### Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

## Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## Resuelve:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**Tercero.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.	Comisionada Ponente.
Mtro. José Luis Echeverría Morales.	Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.
Comisionada.	Comisionada.
Lcda. María Tanivet Ramos Reves.	Lcda, Claudia Ivette Soto Pineda



# Comisionado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. /0452/2022/SICOM.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.